



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL (RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO TABORDA GALLEGO
DEMANDADO:	CARLOS FREDDY LOPERA ROJAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 270
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00079-00

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el Doctor **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO**, Mandatario Judicial de la parte demandante, en el memorial obrante a folios 55 y 56 del cuaderno No. 1, dentro de este proceso **VERBAL (RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, promovido a través de Mandatario Judicial por el señor **HECTOR MARIO TABORDA GALLEGO**, en contra del señor **CARLOS FREDDY LOPERA ROJAS**, radicado bajo la partida No. **632724089001-2022-00079-00** y ajustarse a los parámetros consagrados en el Inciso 2° del Numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

Como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la Audiencia Inicial, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de dicha normatividad, procede de oficio a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada con el escrito de demanda y relacionada como tal, la cual será apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda y relacionada como tal, la cual será



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone citar y hacer comparecer a la demandante **HECTOR MARIO TABORDA GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422 .382 expedida en Filandia Quindío, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE** que le será formulado por el Mandatario Judicial de la parte demandada.

2.3. TESTIMONIAL: Se dispone la **RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, a los señores **JORGE CASTAÑO OSORIO, ALEJANDRO GIRALDO GODOY, JAVIER ASDRUBAL OSORIO, ALEJANDRO BOHORQUEZ, MARCO TABORDA GALLEGO, y JAIRO TABORDA GALLEGO**, mayores de edad, con residencia en Pereira Risaralda, y Filandia Quindío respectivamente, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** depongan en este asunto, indicándose desde ya que no podrán exceder de dos (02) sobre los mismos hechos.

3. PRUEBAS DE OFICIO

De momento no se considera necesario decretar pruebas de oficio, sin embargo, el Despacho se reserva el Derecho a decretar y practicar las pruebas que en el transcurso de la actuación resultaren necesarias y útiles para resolver el asunto objeto de debate.

Se advierte a las partes que en la diligencia programada se recepcionarán sus interrogatorios y se les previene respecto de las consecuencias legales que les acarrearán en su contra la inasistencia injustificada (Incisos 1º y 5º del Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso).

En aplicación de lo estipulado por el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, dicho acto procesal se realizará de manera presencial y en caso de que alguna de las partes intervinientes no pueda desplazarse hasta la sede del Juzgado, su participación en la Audiencia se hará de manera virtual.

Finalmente, no se accede a lo consignado en el memorial allegado por el Mandatario Judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar al demandado que continúe realizando los pagos del canon de arrendamiento a la cuenta personal del señor **HECTO MARIO TABORDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

GALLEGO, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384¹ del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 036** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, junio 5 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

¹ Artículo 384 numeral 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida. Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, junio 8 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria